

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 18

ANEXO Nº 4

Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de abril de 2021

Conforme a lo establecido en la Ley Nacional Nº 27.424 y su correspondiente Ley Provincial Nº 10.604, se aplicará a los Usuarios - Generadores encuadrados en la misma, y de acuerdo a la tarifa contratada como Usuario Consumidor de la Distribuidora, el siguiente Cuadro Tarifario.

TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los Usuarios - Generadores de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA Nº 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.

- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N° 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.
- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del Cuadro Tarifario para Distribución) y cumpla con la condición de ser usuario Residencial.

• **Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:**

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

• **Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:**

1. Para todo nivel de energía inyectada mensual:

Por cada kWh inyectado:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

• **Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero) \$ 0,00000

• **Para los usuarios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

En Horario de Pico

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

Nota: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa Nº 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

TARIFA SOCIAL PROVINCIAL

Para los servicios comprendidos en el acápite g) se aplicará:

SERVICIOS CON MEDICIÓN

1) CARENCIADOS

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

2) INDIGENTES

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

• **Para los usuarios comprendidos bajo la tarifa de MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

En Horario de Pico

(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle

(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

TARIFA Nº 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1. BAJA TENSION (220/380 V):

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle

(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

- a.2.1 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos) \$ 3,10600

En Horario de Valle

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

- a.2.2 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.2.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

3.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle

(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

- a.2.1 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos) \$ 3,10600

En Horario de Valle

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

- a.2.2 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.2.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

NOTA:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

- b) Suministros a **Parques Industriales** que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kWh inyectado:

b.1. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas sean menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle

(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

b.2. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

b.2.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos) \$ 3,10600

En Horario de Valle

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

b.2.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.2.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

NOTAS:

- En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía inyectada por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de menor precio.

- Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

a.1 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos) \$ 3,10600

En Horario de Valle

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

a.2 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico:

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

b) Servicio prestado a **EDESE S.A.** (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kWh inyectado:

b.1. **Destinado a sus suministros Residenciales.**

En Horario de Pico

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

b.2. **Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.**

En Horario de Pico

(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle

(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

b.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

b.3.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos) \$ 3,10600

En Horario de Valle

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

b.3.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.3.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

b.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero) \$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1. Suministros sin facturación de potencia.

En BAJA TENSIÓN:

- Por cada kWh inyectado:
(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

- Por cada kWh inyectado:
(Pesos cero) \$ 0,00000

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2. Suministros con facturación de potencia.

4.2.1. BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW y hasta 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico
(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle
(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes
(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico
(Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,18600

En Horario de Valle
(Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos) \$ 1,99200

En Horario de Horas Restantes
(Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,08900

a.3. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 1,91600
En Horario de Valle (Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos)	\$ 1,74000
En Horario de Horas Restantes (Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos)	\$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 2,18600
En Horario de Valle (Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos)	\$ 1,99200
En Horario de Horas Restantes (Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos)	\$ 2,08900

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

a.3.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 3,10600
En Horario de Valle	

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,84300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,97500

a.3.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.3.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos) \$ 5,81200

En Horario de Valle

(Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos) \$ 5,31500

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,56400

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero) \$ 0,00000

NOTA:

- 1- Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.
- 2- Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos dos con dieciocho mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 2,18600
En Horario de Valle (Pesos uno con noventa y nueve mil doscientos cienmilésimos)	\$ 1,99200
En Horario de Horas Restantes (Pesos dos con ocho mil novecientos cienmilésimos)	\$ 2,08900

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

a.3.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos tres con diez mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 3,10600
En Horario de Valle (Pesos dos con ochenta y cuatro mil trescientos cienmilésimos)	\$ 2,84300
En Horario de Horas Restantes (Pesos dos con noventa y siete mil quinientos cienmilésimos)	\$ 2,97500

a.3.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.3.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos cinco con ochenta y un mil doscientos cienmilésimos)	\$ 5,81200
En Horario de Valle (Pesos cinco con treinta y un mil quinientos cienmilésimos)	\$ 5,31500
En Horario de Horas Restantes (Pesos cinco con cincuenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos)	\$ 5,56400

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1. GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

a) CON POTENCIA MENOR A 300 kW

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

b) CON POTENCIA IGUAL O MAYOR A 300 kW

Para aquellos suministros cuya demanda máxima registrada o la demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, sea igual o superior a 300kW, se le aplicará:

- b.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con noventa y ocho mil doscientos sesenta y seis \$ 2,98266 cienmilésimos)

- b.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos cinco con cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho \$ 5,57868 cienmilésimos)

5.2. OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 –General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

NOTA: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

- c) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

NOTA:

- La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA Nº 6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con seis mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,06900

TARIFA Nº 7 - SERVICIO DE AGUA

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

Por cada kWh inyectado en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

NOTA:

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA Nº3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA Nº 8 - TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con nueve mil cuatrocientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 2,09482

TASAS

- a)** Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso.

- b)** Para cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Empresa en el suministro de un Usuario – Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.